

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 74

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1986.

Materia: Penal.

Recurrentes: Hipólito C. Bueno Checo y compartes.

Abogado: Dr. Claudio Olmos Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hipólito C. Bueno Checo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 8129, serie 36, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 352, Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; Central de Huevos Cibao, con su asiento social en la calle Moca núm. 203, barrio Villas Agrícolas, Distrito Nacional, civilmente responsable; y la Unión de Seguros C. por A., con su asiento social en la Ave. 27 de febrero, núm. 263, Santo Domingo de Guzmán, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de octubre de 1986.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 21 de noviembre de 1986, a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, en representación de los recurrentes.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 8 de mayo de 1987.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 26 de octubre de 1987 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1986, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1987, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de

Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.?

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia pena.?

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 4 de septiembre de 1979, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Hipólito Bueno Checho, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio Mateo Mejía, por el hecho siguiente: Que el 4 de agosto de 1979, resultó atropellado Daniel Sánchez, hijo de Mateo Mejía, ocurrido en la Av. Independencia frente al Barrio de Los Cartones, de esta ciudad.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tribunal que el 6 de agosto de 1982 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Hipólito R. Bueno Checo, Central de Huevos Cibao, Seguros la Unión C. por A., y Mateo Mejía, en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 19 de diciembre de 1983, mediante la que confirmó el aspecto penal de la sentencia recurrida y modificó en el aspecto civil, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,000.00.

La sentencia antes citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 20 de diciembre de 1985, en la que casó el aspecto civil de la impugnada debido a que no expuso una motivación especial y suficiente para justificar el aumento del monto indemnizatorio, por ello ordenó el envío del asunto ante la Segunda Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Apoderado del envío ordenado, el Juzgado a quo dictó, el 13 de octubre de 1986, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declarar bueno y válido los recursos de apelación antepuestos por los Dres. Juan Chaín y Claudio A. Olmo Polanco, contra la sentencia no. 1053, dictada en fecha 17-8-82, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Hipólito R. Bueno Checo, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido. Segundo: Se declara culpable al señor Hipólito R. Bueno Checo, por haber violado la Ley núm. 241, en sus arts. 49 y 65 y en tal virtud se le condena a al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), y al pago de las costas penales. Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Mateo Mejía, en su calidad de tutor y padre de Justo Daniel Mejía Sánchez, en contra de la Central de Huevos Cibao, y/o Hipólito R. Bueno Checo, en sus respectivas calidades de tutor conductor y persona civilmente responsable por ser compañía de seguros la Unión por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis 27449, que ocasionó el accidente que trata por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo. Cuarto: Se condena al señor Hipólito R. Bueno Checo y la Central de Huevos Cibao, a pagar al señor Mateo Mejía, la suma de RD\$1,400.00, por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente que se trata, como justa indemnización. Quinto: Se condena a Hipólito R. Bueno Checo y la Central de Huevos, al pago de los intereses de la referida suma a título de indemnización supletoria. Sexto: La presente sentencia es común y oponible a la Cía. de Seguros la Unión C por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales; SEGUNDO: Se modifica el ordinario cuarto de la referida sentencia recurrida y obrando por autoridad propia, se aumenta de RD\$1,500.00 a RD\$2,000.00, que deberá pagar el nombrado Hipólito R. Bueno Checo y/o La Central de Huevos, al señor Mateo Mejía, como justa reparación por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente que se trata, como justa indemnización. Tercero: Se confirma en el demás aspecto la sentencia recurrida. Cuarto: Se condena a Hipólito R. Bueno Checo y Central de Huevos al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Chain y Claudio A. Olmo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. La Unión de Seguros, C por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, conforme al artículo 10, modificado, de la ley número 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1979 cuando se encontrabavigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Hipólito Bueno Checo el 4 de septiembre de 1979, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04, sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto

de fijación de audiencia de fecha 26 de octubre de 1987. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les

apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y tres (33) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra Hipólito Bueno Checo, Central de Huevos Cibao y Unión de Seguros C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici